



CORNARE	Número de Expediente: 056070231069		
NÚMERO RADICADO:	131-0132-2019		
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...		
Fecha: 14/02/2019	Hora: 08:32:34.2...	Folios: 4	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-1282 del 21 de noviembre de 2018, la Corporación OTORGAR la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al Señor **ALONSO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.635.097, en calidad de propietario, bajo las siguientes características:

		Coordenadas del predio							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		
Nombre del predio	Espejo de Agua	FMI: 017-2966	-75	28	49.908	6	2	24.913	2256
			-75	28	50.032	6	2	23.530	2256
Punto de captación N°:								1	
		Coordenadas de la Fuente							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		
Nombre Fuente:	Los Lagos o La Fuente		-75	28	47.9	6	2	25.7	2256
Usos		Caudal (L/s.)							
1	Doméstico		0.014						
2	Riego		0.003						
3	Ornamental		0.57						
Total caudal a otorgar de la Fuente		0.587L/s							
Punto de captación N°:									
		Coordenadas de la Fuente							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		
Nombre Fuente:	Nacimiento Gota a Gota		-75	28	50.5	6	2	24.3	2252
Usos		Caudal (L/s.)							
4	Ornamental (Lago 2)		0.0126						
Total caudal a otorgar de la Fuente		0.0126L/s							
CAUDAL TOTAL A OTORGAR		0.5996L/s							

Ruta www.cornare.gov.co/Ag/Apoyo/Consultas/Juridicas/Expos. Migente desde: Nov-01-14 P-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890965138-3
 Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@comore.gov.co
 Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
 Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
 CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

1.1. Que en la mencionada Resolución en el artículo segundo establece lo siguiente **ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR** al interesado que:

Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: El interesado deberá implementar en la fuente denominada "El Lago o La fuente" el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Comare, acorde al caudal otorgado de 0.017L/s (Para uso doméstico y riego) e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra implementada e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.

PARAGRAFO: del nacimiento "Gota a Gota"; dada que no se tiene derivación del nacimiento y que el cauce no se encuentra intervenido, no se requiere la implementación de obra de captación y control de caudal.

2. Que mediante escrito radicado 131-9531 del 10 de diciembre de 2018, el señor **ALONSO MARTÍNEZ**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 131-1282-2018, la cual fue notificada en forma personal el 26 de noviembre de 2018.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente en su escrito con radicado 131-9531 del 10 de diciembre de 2018, solicita ampliar el plazo para dar cumplimiento a la implementación de los diseños de la obra de control de caudal suministrados por la Corporación, argumentando entre otros aspectos, los siguientes:

"Se me modifique el plazo máximo otorgado de 60 días ampliándolo a 80 días, para implementar en la denominada "El Lago o La Fuente" el diseño de la obra de control de pequeños caudales, acorde al caudal otorgado de 0.017L/s(para uso doméstico y riego), dado que existe un sistema implementado y del cual se concluyó que es una buena medida de ahorro y uso eficiente del agua, sistema que he venido utilizando desde que adquirí el predio, y éste ha abastecido el beneficio de uso en términos regulados. Dentro de su operación, por más de 10 años, se ha tenido el control debido no existiendo registros de consecuencias o efectos negativos ni en el pasado ni el presente, mostrándose la buena medida implementada.

*Con respecto a las facultades de la administración, entre ellas velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento además de **promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas (superficiales) y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna**, los mismos técnicos concluyeron que " el predio cuenta con tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (flotador), lo cual es una buena medida de ahorro y uso eficiente del agua"(negrilla fuera de texto). Con el sistema implementado se lleva un control que regula el consumo y no lo sobrepasa, pues la motobomba se enciende una vez por semana cuando estamos en la vivienda (sábado y domingo), y en periodos de vacaciones, ocasionalmente, dos veces por semana.*

Con el sistema actual implementado se logra una conveniente utilización y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acatamiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley, lo que en el momento no aplica, pues en los aforos se determinó el consumo, por lo cual está dentro del caudal otorgado.

La petición de la ampliación del plazo es necesaria para presentar los diseños (plano y memorias de cálculo) de la obra implementada, que desde hace más de 10 años viene operando mediante el uso de una moto bomba que se coloca 5 minutos para llenar el tanque de almacenamiento cuando está vacío, y vuelve a guardarse hasta que deba de nuevo llenarse. El tanque como se indicó cuenta con un flotador para garantizar el cierre de la válvula.

Con relación al requerimiento de la ocupación del cauce, estas obras son hechos cumplidos los cuales los anteriores dueños implementaron para captación, derivación y retomo del canal a su fuente tributaria, situación que impide el retiro de ellas por ser más nocivas para el recurso hídrico existente. No obstante, procederé hacer dicha solicitud ante ustedes"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Decimosexto de la recurrida resolución (131-1282 del 21 de noviembre de 2018), no procede el recurso de apelación y por lo tanto no es procedente su trámite.¹

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 77, *Ibidem* establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Es claro que los recursos contra los actos administrativos únicamente proceden cuando la manifestación de voluntad de la administración es definitiva o resuelve de fondo el asunto, y por lo tanto se descarta un ataque de este tipo contra actos preparatorios o de mero trámite (artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

¹ Es importante anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGROS – NARE.CORNARE

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que en Derecho se modifica el artículo sexto de la Resolución 131-1282-2018.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 131-1282 del 21 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo de sexto la Resolución No. 131-1282 del 21 de noviembre de 2018, para que en adelante se entienda así:

***ARTICULO SEXTO. REQUERIR** al señor ALONSO MARTINEZ, para que, en un término de 2 meses, contados a partir de la notificación del presente acto implemente en la fuente denominada 'El Lago o La fuente' el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Comare,*

Parágrafo. El señor ALONSO MARTINEZ, está tramitando ante la Corporación el permiso de Ocupación de Cauce, bajo el expediente 056070532284.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor ALONSO MARTINEZ, que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución N° 131-1282 del 21 de noviembre de 2018, continuarán vigentes.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor ALONSO MARTINEZ, Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso por remisión conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser un acto de trámite, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

